



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00296-00
Demandante: Industria de Alimentos Daza en Liquidación y otros
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve reposición contra auto que fijó el litigio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto del 3 de mayo de la anualidad que avanza por virtud del cual se anunció sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 11 de mayo de 2021, el Juzgado, después de verificar la respectiva subsanación, admitió la demanda, promovida por la Industria de Alimentos Daza en Liquidación y otros, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

EL 12 de agosto de 2021, la accionada presentó escrito de contestación de la demanda.

El 3 de mayo de 2022, a través de auto, el Juzgado anunció sentencia anticipada en el presente asunto. En la misma providencia se fijó el litigio y se incorporaron unas pruebas

Mediante memorial del 9 de mayo de 2022, el apoderado de la Industria de Alimentos Daza en Liquidación, Geimi Daza y Hugo Daza interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que anunció sentencia anticipada.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la demandante sostuvo que, en la providencia objeto de recurso, el Despacho habría omitido tener en cuenta que, el cargo planteado por el censor alude a la vulneración del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, y no del artículo completo.

De otro lado, aseguró que, en la demanda se habría acusado a los actos por desconocer los artículos 3, 42, y 47 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto no haberse considerado las pruebas aportadas por los demandantes, e ignorado hechos que se encontraban probados. Pero, sostuvo el recurrente, que estos argumentos no habrían sido incluidos en los cargos a estudiar.

Por otra parte, dijo, en cuanto a la vulneración de normas constitucionales, que no se había tenido en cuenta que en el escrito de demanda se habría hecho alusión al artículo 83 de la Constitución Política, que consagra el principio de buena fe y confianza legítima.

Finalmente, adujo, que en el último cargo se habría pretermitido que uno de los puntos objeto de disenso, sería que la demandada habría incurrido en una argumentación “contradictoria, anfibológica o equívoca”, porque los motivos que sirvieron de fundamento al acto no justificaban la decisión

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 3 de mayo de 2022, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición; (iii) conclusiones

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido del artículo 61 de la Ley 2080 de 2001, que prevé:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo [242](#). Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el recurso de reposición puede interponerse contra todos los autos, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respecto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 4 de mayo de 2022, así como que el recurso de reposición se interpuso el 9 de mayo de 2022, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previstos por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 3 de mayo de 2022 no solo resulte procedente, sino que también se presentó en la oportunidad pertinente.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la actora, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 3 de mayo de 2022, que anunció sentencia anticipada. Para el efecto, debe ponderarse que en la referida providencia se fijó el litigio de la siguiente manera:

“• ¿Vulneró, la entidad demandada, al expedir los actos administrativos demandados, el numeral 9 del artículo 47, el artículo 45 y el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992?

• ¿Desconoció, la entidad demandada, al expedir los actos administrativos demandados, el artículo 4, el artículo 29 y el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia?

• ¿Incurrió, la Superintendencia de Industria y Comercio, en falsa motivación, por cuanto los hechos en que habría fundado los actos administrativos no serían reales?

Esbozado lo anterior, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandante se estructura bajo el supuesto de que el Despacho: (i) no habría tenido en cuenta que la censora habría puntualizado que los actos estarían violando, específicamente, el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 ; (ii) no habría considerado como cargo la presunta vulneración al artículo 83 de la

Constitución Política; (iii) habría excluido que los artículos 3, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011 se habrían vulnerado por haberse desconocido las pruebas aportadas por los demandantes; y (iv) no se habría tenido en cuenta que uno de los puntos objeto de disenso, sería que la demandada habría incurrido en una argumentación contradictoria.

Así las cosas, el Despacho pasará a verificar, frente a cada uno de los puntos antes mencionados por el actor, si se encuentran inmersos dentro de los cargos que fueron planteados en el escrito de demanda, para a la postre, corroborar si se omitió tenerlos en cuenta dentro de la fijación del litigio realizada por medio de auto de 3 de mayo de 2022.

(i) Respecto del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992

Para resolver, debe tenerse en cuenta que, la demandante consideró que debía precisarse que la norma vulnerada era el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 y no el artículo completo. En tal contexto, es menester acudir al escrito de demanda, en el que se evidencia que el actor refirió:

*“(...) 5.1. Primer cargo.- Nulidad por Infracción de las normas en que debía fundarse el acto. Interpretación errónea del numeral 9º del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, **el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992** y del numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992. Violación de lo dispuesto en los artículos 4º y 333 de la Constitución Nacional*
(...)

En ese contexto, de la revisión de los apartes antes citados, puede observarse que el título del cargo en comento estableció de manera genérica la vulneración del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, de ahí que fue el censor quien determinó en la nominación del cargo una referencia general de dicha norma. Y en esa razón, el Despacho, para ser fiel a la demanda, se limitó a transcribir el argumento en la forma en que el cargo fue resumido en la misma, esto es, se ciñó simplemente a la exposición del planteamiento.

Y aún en gracia de discusión en el evento de aceptarse que el actor aludió de modo específico a un numeral determinado del artículo 45, resulta irrefutable que cuando se refiere a ese artículo, se entiende que el Despacho hará alusión a la integralidad del artículo 45, en el que, desde luego, están incluidas todas las disposiciones que lo integran, incluyendo el numeral 4º.

En esa razón, no avizora que el Juzgado hubiera modificado la redacción del cargo.

(ii) Sobre la presunta vulneración al artículo 83 de la Constitución Política

En cuanto al presente argumento que la actora consideró, se echó de menos por en la fijación del litigio, referente a la inobservancia del artículo 83 de la Constitución Política, se observa que en su planteamiento de cargos, señaló:

(i) *La Superintendencia actuó en contravía de su “acto propio” por tanto, con violación del principio de Buena Fe y de la Confianza Legítima, y procedió a sancionar a HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ e INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS como infractores del precepto contenido en el numeral 9º del artículo 47 del Decreto 2150 de 1992, bajo el argumento de que este era un controlante por influencia de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS? según lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 2153 de 1992.*

(...)

(vii) *La Superintendencia se ocupó de analizar en detalle la causalidad material y demostración de las conductas de mis poderdantes y olvidó por completo el análisis dogmático que había propuesto en el numeral 8.4 y que conforme al principio de legalidad y tipicidad de las faltas en el derecho administrativo sancionador estaba obligada legalmente a hacer, amén de que el deber de **motivar sus actos en conjunto con el principio de la Buena Fe** y coherencia con sus propios actos le imponían el deber de actuar con base en la premisa que había anunciado.*

(...)

(xv) *La Superintendencia violó los artículos 3º, incisos 1º y 2º y numeral 1º, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011, **así como el principio de Buena Fe y Confianza legítima**, en cuanto estos le exigían que los actos administrativos hoy demandados fueran motivados y se abstuviera de actuar en contra de sus “actos propios” en contradicción de sus propios argumentos, pues de hacerlo vulnera tales principios. Por las razones anotadas los actos administrativos demandados resultaron violatorios de los artículos 3º incisos 1º y 2º y numeral 1º de la ley 1437 de 2011 42º y 47 de la ley 1437 de 2011, del Principio de la Buena Fe y Confianza Legítima consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional y del Principio del Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y deben ser anulados en la sede jurisdiccional activada con la presente demanda*

*Ni el dolo ni la culpa se presumen porque esto equivale a deducir de mis poderdantes un tipo de responsabilidad objetiva, **que resulta contraria a los derechos fundamentales de Presunción de Inocencia, del Debido Proceso, (art. 29 de la CN) y de Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional** que contrario a lo afirmado por la Superintendencia en los actos administrativos demandados, presume la buena de fe mis representados no su dolo ni su culpa en las conductas que le imputó la Superintendencia de Industria y Comercio*

(...)

La Superintendencia tenía el deber jurídico de justificar sobre el aspecto esencial de la culpabilidad de mis poderdantes, manifestando porque razones consideraba haber encontrado en el expediente el estándar de prueba que la le permitía decidir en contra de mis representados “más allá de la duda

razonable” sin vulnerar ni el principio de la Presunción de Inocencia, ni el principio de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional que presume la buena fe de mis poderdantes”. (Se destaca)

De los apartes citados puede extraerse que el censor sustentó la vulneración del principio de buena fe bajo el argumento del desconocimiento de una norma legal, esto es, el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2150 de 1992. Por lo que la pretermisión de dicho principio está fundamentada, según el actor, en la inobservancia de la precitada norma tal y como fue redactado el primer problema jurídico. De ahí que, el cimiento del cargo echado de menos por el actor, ya quedó incluido en el problema jurídico No 1. Sin embargo, dada la insistencia de éste actor para que de modo expreso se incluya tal principio, se modificará el problema No 1, únicamente adicionándole lo referente a la conculcación de dicho principio.

(iii) Frente a la vulneración de los artículos 3, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011

Respecto al presente punto, la parte censora indicó que no se habría tenido en cuenta que, en el escrito de demanda, uno de los cargos habría contemplado la violación de los artículos 3, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011, por haberse desconocido las pruebas aportadas por los demandantes.

En ese orden, del escrito de demanda se advierte que el actor indicó:

Cuarto Cargo: Nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido expedidos mediante falsa motivación, motivación respecto de la atribulación de responsabilidad a INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS y HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ como infractores del numeral 9º del artículo 47 del decreto 2153 de 1.992. Violación de los artículos 3º 42 y 47º de la ley 1437 de 2011 y 29 y 83 de la Constitución Nacional Violación de los principios de Legalidad, Publicidad, del Debido Proceso, Buena Fe y Confianza Legítima
(...)

Del texto en cita, se desprende que el actor consideró la configuración del vicio de falsa motivación al habersele considerado en vía administrativa como infractor del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con desconocimiento de los artículos 3, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el cargo de falsa motivación sí fue contemplado en el problema jurídico No 3 solo que no fue incluida la pretermisión de los artículo 3, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo que asiste razón parcialmente al censor y por tal virtud, simplemente, se añadirá al problema No. 3 lo concerniente a la transgresión a tales normas. Pues, ya lo referente a la falsa motivación e infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 ya había sido considerado en los problemas jurídicos antes reseñados.

(iv) Respecto a que la demandada habría incurrido en una argumentación contradictoria

Para analizar el presente punto, debe advertirse que el actor consideró que la demandada no habría incluido, dentro de la fijación del litigio, el problema jurídico atinente a que, la accionada, en los actos enjuiciados, habría incurrido en una argumentación contradictoria, *“Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.”*

Por tanto, debe el Juzgado remitirse al último cargo plasmado en la fijación del litigio, el cual se resumió de la siguiente manera:

Incurrió, la Superintendencia de Industria y Comercio, en falsa motivación, por cuanto los hechos en que habría fundado los actos administrativos no serían reales?

En este punto y para dar claridad al punto objeto de disenso, debe acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido:

*“(…) Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. **Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo**¹”.*

De la jurisprudencia esgrimida, se extrae que, la falta motivación del acto se materializa cuando existe **divergencia** entre la realidad fáctica o jurídica y los motivos que se exponen en el acto administrativo. En este sentido, el estudio de la falsa motivación de un acto le impone al juzgador el deber de estudiar si existió una argumentación contradictoria que permita evidenciar que los motivos que sustentan el acto no justifican la decisión.

En tal sentido, es claro que, dicho problema jurídico sí se encuentra incluido en el cargo tercero de la fijación del litigio realizada a través del acto recurrido.

Por consiguiente, se procederá a reponer parcialmente el acto recurrido.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación impetrado contra el referido auto, como quiera que no es pasible de tal recurso a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia No. 11001 - 03 - 25 -000- 2012 - 00317 -00 (1218-12) C.P Gabriel Valbuena Hernández

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente la fijación de litigio vertida en el auto proferido el 22 de mayo de 2022, respecto de los argumentos que fueron propuestos por la censora y no fueron tenidos en cuenta. El contenido del referido proveído quedará de la siguiente manera:

“• *¿Vulneró, la entidad demandada, al expedir los actos administrativos demandados, el numeral 9 del artículo 47, el artículo 45 y el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 **así como el artículo 83 de la Constitución Política?***

• *¿Desconoció, la entidad demandada, al expedir los actos administrativos demandados, el artículo 4, el artículo 29 y el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia?*

• *¿Incurrió, la Superintendencia de Industria y Comercio, en falsa motivación, por cuanto los hechos en que habría fundado los actos administrativos no serían reales, y, **además, porque habría ignorado el contenido normativo de los artículos 3, 42 y 47 de la Ley 1437 de 2011** ?*

SEGUNDO.-Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de mayo del año en curso.

TERCERO.- En firme lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez